

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, por auto del 18 de enero de 2024, la presente demanda fue inadmitida, teniendo el extremo actor, desde el día hábil 22 de enero al 26 de enero del hogareño, para subsanar los defectos advertidos, dentro del término señalado a través de mensaje de datos fue allegado escrito de subsanación (02/02/2024 -12:52 PM), desde el correo electrónico que la apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



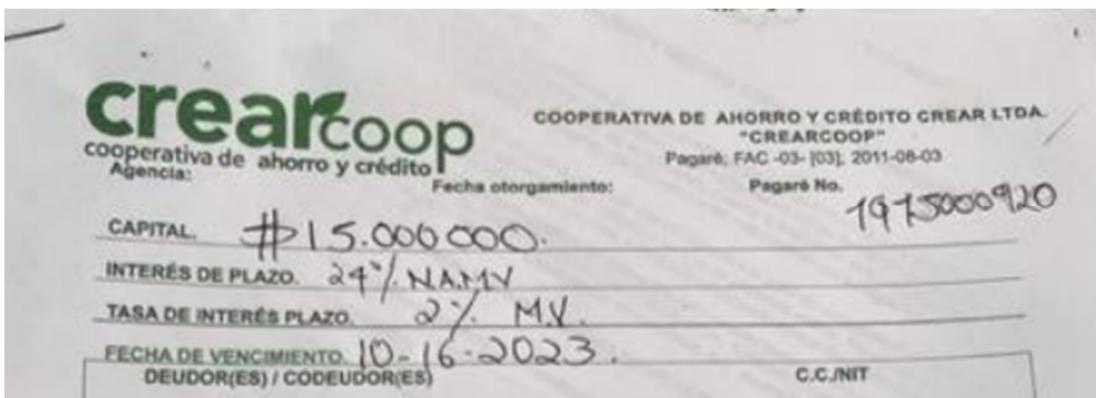
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 390 de 2023
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CREARCOOP-
Demandado: JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON
SILVIA KUTISOVA
ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA -ARAC
Fecha Auto: Abril 18 de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se **INCORPORA** a esta foliatura la documental aportada por extremo actor, sería del caso resolver sobre la admisión o rechazo del escrito demandatorio, sin embargo, revisado detenidamente el expediente, observa el despacho incongruencias entorno al título valor aportado, las cuales se pasan a exponer:

Revisado se tiene que el título valor en el que consta la obligación contra los aquí demandados corresponde al **PAGARÉ No. 1915000920- FAC-03-(03); 2011-08-3.**



Sin embargo, Notesé que la carta de instrucciones y endoso en procuración a la apoderada del extremo actor, corresponde a otro número de título valor, esto es **PAGARÉ No. 1912000436 FAC-04-(02); 2011-08-03**

crearcoop
cooperativa de ahorro y crédito

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
Carta de Instrucciones; FAC-04-[02]; 2011-08-03

1912000436

Señores
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
La Ciudad

Apreciados Señores

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo(amos) expresa e irrevocablemente para llenar en el (los) (cualquiera) pagaré(s) por mi suscrito(s) o en los papeles en blanco firmados para ser convertidos en título valor, los espacios dejados en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento, cuantía e interés de la(s) obligación(es) a mi (nuestro) cargo. El(los) título(s) será(n) devuelto(s) en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones.

ESTA HOJA HACE PARTE DEL PAGARÉ A LA ORDEN No. 1912000436.

ENDOSAMOS EN PROCURACION AL COBRO JUDICIAL a la DRA. NORALBA OLIVEROS VARON, identificada con Cédula de Ciudadanía No 65.727.923 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 100.288 del C.S de la J, Correo electrónico

CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL

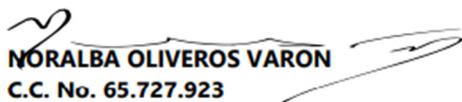
CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL

C.C. No. 21.659.419 de Medellín

REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP

Nit No. 890.981.459-4.

ACEPTO


NORALBA OLIVEROS VARON
C.C. No. 65.727.923
T.P. No. 100.288 del C.S de la J

Al tenor de estas incongruencias se hace imposible librar mandamiento de pago, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 422 CGP¹, por lo que deberá la **Dra. OLIVEROS VARON**, en su calidad de apodera judicial del extremo actor, aclarar al despacho la presente incoherencia que se presenta frente al título valor aportado y base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el término de ejecutoria de este proveído, para acreditar lo advertido en acápite considerativo de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito demanda.

¹ Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#14 de 19
de abril de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c13df31c7e303cfcee609571bb5f54deb3cc4f8cef78a118de48b93e8f43f0**

Documento generado en 17/04/2024 06:46:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>